

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. REG. VIS. 2022-00349

NOTIFICADO POR ESTADO No. 177 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

Establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, respectivamente, que *"...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla..."* y que *"...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:...1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*.

En armonía con lo anterior y como quiera que la demandada ESTEFANIA CENAIDA TORREZ MIRANDA, intervino con antelación en este asunto, esto es, el 11 de octubre de 2022 con la aportación de un poder (archivo N° 14), sin proponer la correspondiente nulidad, que ocurrió el 14 de octubre de 2022 (archivo N° 01), se **RECHAZA DE PLANO** el mecanismo formulado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0391b7e5c3946ca0ebef685e951d1c4223ea75071559735a098a4e7e1beadc4e

Documento generado en 19/10/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>